



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2708

RADICADO: 7600114003- 06-2003-01032-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tal como se dejó dicho en el auto anterior, en el que se revocó la decisión de negar la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por pasiva, se encuentra acreditado en el proceso el pago total de la obligación demandada y la liquidación de costas, razón para acceder a ella en los términos esbozados por el art. 461 del cgp.se accede

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECLARASE LA TERMINACION del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, al tenor del art. 447 y 461 del cgp.

2.- Levántense las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada que se relacionan a continuación:

a.- Embargo y secuestro previo de los remanentes y bienes que se llegaren desembargar en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad propuesto por BANCOCOLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, contra la señora MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO, comunicado por oficio No. 3111 del 28 de noviembre de 2003.

b.- Embargo y secuestro previo de los remanentes y bienes que se llegaren desembargar en el proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad propuesto por COOMEVA, contra la señora MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO, comunicado por oficio No. 0387 del 15/02/2007.

c.- Embargo y secuestro previo de los remanentes y bienes que se llegaren desembargar en el proceso EJECUTIVO que cursa en el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad propuesto por JOSE ANTONIO GARCES, contra la señora MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO, comunicado por oficio No. 0388 del 15/02/2007.

d.- Embargo y secuestro previo de los remanentes y bienes que se llegaren desembargar en el proceso de JURISDICCION COACTIVA que adelanta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en contra de la señora MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO, comunicado por oficio No. 0489 del 03/03/2008.

e.- Embargo y secuestro previo de los remanentes y bienes que se llegaren desembargar en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad propuesto por BANCO COLPATRIA, contra la señora MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO, con radicación No. 2007-00097-00 comunicado por oficio No. 1497 del 13 de junio de 2008, y que actualmente cursa en el juzgado 3 Civil del Circuito de ejecución.

Librense los oficios por secretaria y remítalos vía web al correo institucional de cada juzgado.

3.- secretaria ejecute la orden dada en auto No.716 del 06/02/2020.

4.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, previa anotación en el programa siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2699

RADICACION No. 760014003-001-2004-00934-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandada solicita se decida sobre la aprobación del contrato de depósito efectuado entre la secuestre y el depositario, como quiera que este busca prevenir el deterioro del inmueble y el incremento del pasivo de los mismos.

De igual manera se allega por cuenta del Juzgado 9 Civil Municipal de ejecución, (- quien conoció del proceso que dejó a disposición de este el inmueble que nos convoca en virtud al embargo de remanentes) copia de la diligencia de secuestro, previamente solicitada para dar contestación al pedimento de la parte pasiva.

Revisado el proceso se verifica que con ocasión de la solicitud que nos convoca, se ordenó mediante auto No. 061 del 15/01/2020, oficiar al juzgado 9 Civil Municipal de ejecución para que remitiera copia de la diligencia de secuestro del inmueble dejado a disposición de este proceso por remanentes, y conminar a la secuestre MARICELLA CARABALI para que rindiera informe de su gestión, situaciones que en este momento ya se solventaron.

Prevé el art. 52 del cgp, "El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez." (...)

Al tenor de la norma en cita, se puede verificar que la secuestre al constituir el contrato de depósito sobre el inmueble que le fue entregado para su administración y custodia, corresponde a un acto propio de sus funciones, luego no necesita la aprobación de esta funcionaria para materializar el mismo, pues no se está designado dependiente para el buen desempeño del cargo, sino que ha decidido entregarlo en depósito a un tercero, que se encargara de cubrir las obligaciones que generan el inmueble y evitar el deterioro de este. Contrato que además se rige por las reglas del art. 2236 del c.c. y el art. 1170 del c. co. Y no exonera al auxiliar de la justicia de la responsabilidad que el cargo le impone, y la obligación de rendir informe periódico sobre la administración del mismo.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- Negar por sustracción de materia, resolver sobre la aprobación del contrato de depósito suscrito entre la secuestre MARICELA CARABALI, la apoderada judicial de la parte demandante y el depositario JONY NEY RENTERIA SALAZAR sobre el inmueble apartamento 201 A TIPO A TORRE A, Y PARQUEADERO 37 que integran el CONJUNTO ATABANZA P.H. ubicado en la calle 2ª-No. 78-b- 30 de esta ciudad, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- Oficiése a la representante legal del CONJUNTO ATABANZA P.H, para informarle sobre el depositario que ocupara el inmueble en los términos acordados en el contrato de depósito suscrito entre la secuestre MARICELA CARABALI, la apoderada judicial de la parte demandante y el depositario JONY NEY RENTERIA SALAZAR sobre el inmueble apartamento 201 A TIPO A TORRE A, Y PARQUEADERO 37 que integran el CONJUNTO ATABANZA P.H. y conminarla a evitar perturbar el ejercicio de las funciones de la secuestre MARICELLA CARABALI, so pena de verse avocada a las sanciones que pregona el art. 44 del cgp.

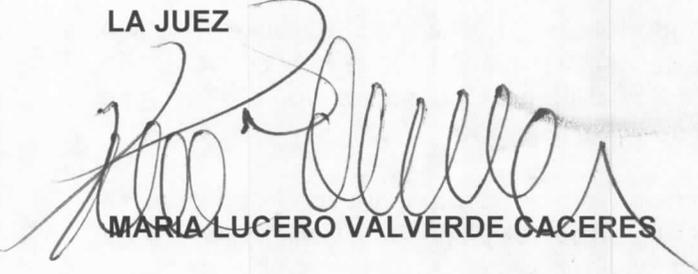
Líbrense el oficio, y remítase con este vía correo electrónico, copia del contrato de depósito aludido que reposa folio 62-64 del cuaderno de medidas cautelares y copia de este auto.

3.- Conminase a la secuestre MARICELLA CARABALI, para que de manera periódica rinda informe sobre la administración de los bienes inmuebles entregados bajo su custodia, so pena de verse avocada a las sanciones establecidas en el art. 49 y 50 del cgp. Líbrense el oficio correspondiente al correo electrónico samantha4129@hotmail.com , autorizado por esta vía telefónica.

4.- Conminase a la parte demandante a aportar copia del certificado de tradición de los inmuebles que nos convocan con el registro del embargo de remanentes a cargo de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2683

RADICACION No. 760014003-014-2007-00425-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante- BANCO DE OCCIDENTE un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado Julio Cesar Lozada Aguirre, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **JULIO CESAR LOZADA AGUIRRE C.C. 16.452.495** en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria **BANCO FINANADINA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

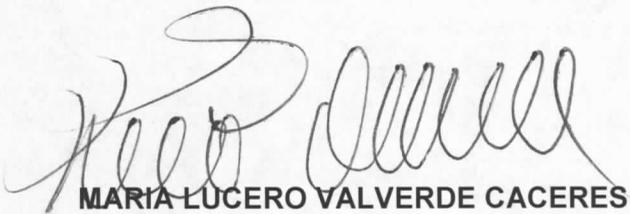
Limítese la presente medida cautelar a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.746.755) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

2.- REMITASE por Secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico mramon@conalcreditos.com.co de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA o en su defecto fíjese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL 148 C#1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2698

RADICACION No. 760014003-015-2008-00867-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se recibe oficio del juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad informado que consultado el portal web del banco agrario no obran depósitos pendientes de trasferir.

De igual manera se recibe oficio del Juzgado 12 Civil Municipal comunicando que consultado el portal web del banco agrario no obran depósitos pendientes de trasferir, y los que habían se trasferieron desde febrero de 2019.

También se recibe memorial del apoderado judicial de la parte demandante BLANCA CECILIA IDARRAGA solicitando se requiera a los juzgados 12 Y 16 Civil Municipal para que trasferieran los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el proceso se verifica que han sido varias las actuaciones tendientes a esclarecer el paradero de los depósitos consignados a cargo de este proceso y con las respuestas dadas, constatándolas con el portal web del Banco Agrario se puede establecer que los depósitos trasferidos por cuenta del Juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad, con cargo a este proceso reposan en las arcas de la oficina de ejecución pero cargados con error en el número de radicación del proceso pues le cambiaron erróneamente al 007-2008-00867-00, cuando lo correcto era lo hubiesen trasferido con radicación del proceso correcto que es 015-2008-00867-00, razón para ordenar el pago atendiendo esta aclaración.

Ahora, de igual manera haciéndole seguimiento a los depósitos trasferidos por el Juzgado 16 Civil Municipal de la ciudad, se pudo verificar que los depósitos que reposaban en sus arcas con identidad de partes y pagador fueron trasferidos indiscriminadamente a las cuentas del juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad y Juzgado 3 Civil Municipal de ejecución por donde ha trasegado este proceso, razón para oficiarle a dichas dependencias que procedan a trasferir a la cuenta de la oficina de ejecución siempre que no correspondan a un proceso distinto a este.

De igual manera revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$7.699.544 (fl .52-56) y liquidación de costas por valor de \$789.000 para un total de \$8.488.544.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- Páguese en favor de la parte demandante BLANCA CECILIA IDARRAGA, a través del endosatario en procuración, abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.673.692 los depósitos que se relacionan a continuación, por valor de \$ 6.836.046,00 trasferidos por el juzgado 12 Civil Municipal de la ciudad.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002326894	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326906	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326907	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326908	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326909	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326910	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326911	31254922	BLANCA CECILIA IDARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

16764777

Nombre

DIEGO FERNANDO ESPINOSA ARROYA



469030002326912	31254922	BLANCA CECILIA IDARRA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326919	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326920	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 286.620,00
469030002326921	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 181.526,00
469030002326922	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 200.187,00
469030002326923	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030002326924	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030002326925	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030002326927	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030002326928	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030002326929	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030002326930	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030002326931	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030002326932	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 201.333,00
469030002326933	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030002326934	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030002326935	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 323.600,00

Adviértase a la oficina de ejecución, que estos depósitos registran error en el número de radicación del proceso, ya que cambiaron erróneamente al 007-2008-00867-00, cuando lo correcto era lo hubiesen trasferido con radicación del proceso correcto que es 015-2008-00867-00,

2.- Oficiese al Juzgado 15 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva trasferir los depósitos que se relacionan a continuación con cargo a este proceso y a la cuenta de la oficina de ejecución

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16764777	Nombre	DIEGO FERNANDO ESPINOSA ARROYAVE	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001202095	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2011	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030001209958	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2011	NO APLICA	\$ 302.000,00
469030001301432	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2012	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030001312208	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2012	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030001320743	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2012	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030001333021	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2012	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030001344583	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2012	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030001356300	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2012	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030001372925	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2012	NO APLICA	\$ 323.600,00
469030001382474	31254922	BLANCA CECILIA IDARRIAGA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2013	NO APLICA	\$ 172.587,00
469030001402105	31254922	BLANCA CECILIA IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2013	NO APLICA	\$ 112.930,00

3.- Oficiese al Juzgado 3 Civil Municipal de ejecución de sentencias, para que se sirva trasferir los depósitos que se relacionan a continuación con cargo a este proceso y a la cuenta de la oficina de ejecución.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
-------------------	----------------------	--------	--------------------	-------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

f. 149. ct/1

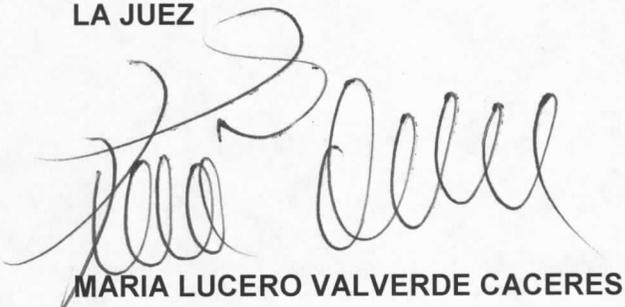
469030000938997	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	14/09/2009	\$ 276.540,00
469030000960648	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	20/11/2009	\$ 276.540,00
469030000969907	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	11/12/2009	\$ 276.540,00
469030000979073	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	08/01/2010	\$ 82.962,00
469030000993350	31254922	BLANCA CECILIA IDARR	19/02/2010	\$ 257.958,00

4.- verificada la transferencia regrese el proceso a despacho para disponer el pago

5.- Niéguese por sustracción de materia, la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2690

RADICADO: 7600114003- 008-2008-00448-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la parte demandante se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada ANA ISABEL DUQUE DE RAMIREZ, ya que, con ocasión del auto anterior, aporta la consulta de procesos en donde se confirma que la sucesión de esta, se radicó el 15 de diciembre de 2011 en el juzgado 6 del circuito de familia, el proceso de sucesión con radicación No. 76001311000620110073700 el cual fue retirado el 14/05/2012.

Solicita además el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso por jurisdicción coactiva que se sigue en la DIAN en el expediente 200018257, y aporta la resolución decretando el embargo.

Revisado el proceso se verifica que de los herederos de la causante – demandada ANA ISABEL DUQUE DE RAMIREZ, solo se ha hecho presente el señor JOSE ANATOLIO RAMIREZ DUQUE, y no ha sido posible acreditar la calidad de los herederos anunciados por este, a efecto de poder surtir la notificación de aquellos.

Razón suficiente para acceder al pedimento solicitado en los términos que pregonan del art. 108 del cpc,

En consecuencia, se **DISPONE**:

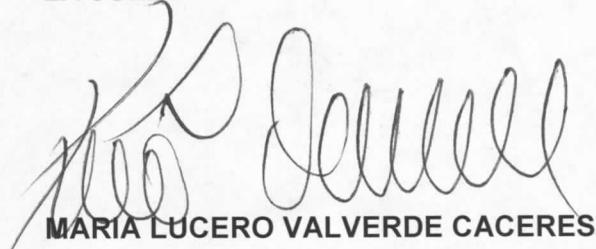
1.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante ANA ISABEL DUQUE DE RAMIREZ, en su condición de cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del deudor para que comparezcan a este proceso EJECUTIVO SINGULAR, iniciado por el EDIFICIO CASCADA DE NORMANDIA, radicado bajo el No.7600140030-008-2008-00448-00 y notificarles la existencia del título ejecutivo al tenor del art. 159 y 160 del cgp. Y el art. 10 del decreto legislativo 806 del 2020

2.- Una vez en firme el presente auto, Secretaría, disponga a través de la persona encargada para ello, al tenor del acuerdo 10406 del 18 de noviembre de 2015 el registro de estos en el sistema nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido trascurrido 15 días después de publicada la información a la que alude el art. 108 del cgp, en el registro de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FI. 217 C#1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2693

RADICADO: 7600114003- 008-2008-00448-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, solicita la apoderada judicial de la parte demandante- EDIFICIO CASCADA DE NORMANDIA, el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso por jurisdicción coactiva que se sigue en la DIAN en el expediente 200018257, en contra de la demandada ANA ISABEL DUQUE RAMIREZ- SUCESION ILIQUIDA.

Petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

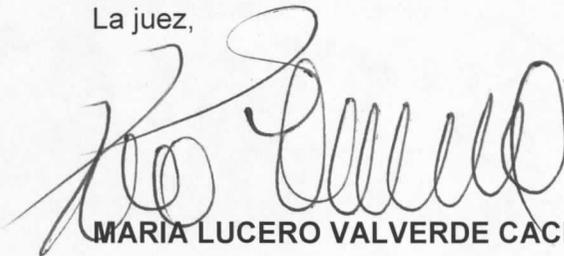
En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder al demandado ANA ISABEL DUQUE DE RAMIREZ, (q.e.p.d) sucesión ilíquida, quien en vida se identificó con el número de cedula 29.142.367, y funge como deudor solidario de PREMADERAS identificado con Nit 890-300.809 en el proceso por jurisdicción coactiva que se sigue en la DIAN en el expediente 20001825 Y conforme la orden de embargo de bien inmueble decretada mediante la resolución No. 002476 del 29/10/2018

Librese por parte de la secretaria, el oficio correspondiente, a la Dirección Seccional de Impuestos Cali- división de gestión de cobranzas GIT. COACTIVA 1, y remítase vía correo electrónico a dicha institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2218

RADICACION No. 760014003-001-2009-01215-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante – CENTRAL DE TRIPLEX un escrito manifestando que el demandado Juan Gerardo Sanclemente labora en la Procuraduría General de la Nación y no en la Gobernación del Valle.

Revisado el expediente, se observa que el Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas de la Gobernación del Valle del Cauca por oficio No. 1-120.20.33.68-422089 del 30/07/2018 informo que el demandado Juan Gerardo Sanclemente se encuentra retirado de esa entidad desde el 10/11/2017 (fls 73 al 81 del cuaderno No. 2).

No obstante lo anterior, revisadas las foliaturas se verifica que por auto No. 4592 del 05/06/2018 (Fl. 64) se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo y demás emolumentos que devengue el demandado Juan Gerardo Sanclemente en el cargo de Procurador Provincial de la Procuraduría General de la Nación y en virtud a ello se profirió el oficio No. 07-1931 del 06/06/2018 (Fl. 65) el cual fue retirado el día 06/07/2018 y a la fecha no obra prueba de su diligenciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2727

RADICACIÓN No.760014003-009-2010-00610-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-94388, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

No obstante, de la revisión del mismo se advierte que no viene acompañado del avalúo catastral debidamente actualizado como lo dispone el numeral 4 del artículo 444, razón suficiente para no darle trámite al mismo.

Por lo que se, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo comercial (Fl.448-469), por lo expuesto en la parte motiva.

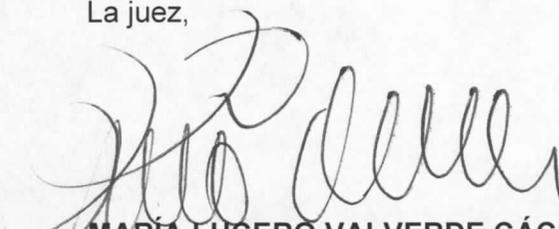
SEGUNDO: por secretaria **OFÍCIESE** a la Oficina de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva emitir con destino al presente proceso y a costa de la parte actora, el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-94388**.

LÍBRESE por secretaria el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de los demandados. Y remítase al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, o en su defecto fijese fecha y hora para que lo retire directamente y pueda tramitarlo, teniendo en cuenta las medidas de seguridad y prevención que se deben tomar.

TERCERO: CONMÍNESE al actor para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 2711

RADICACIÓN No. 760014003-001-2011-00478-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada – FRANCIA HELENA GOMEZ YEPEZ, contra el auto No.1695 del 12/03/2020 notificado en estado No. 44 del 16/03/2020 (folio 71-73C#3), el cual por razón de la pandemia del Covid-19, se suspendieron los términos a partir del 16/03/2020 hasta el 31/06/2020, al tenor del acuerdo CSJ20-11881 del 27/06/2020 del C.S.J.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad en síntesis en que en el auto objeto de reproche carece de fundamento factico, pues solo cambio el auto para decir que “ASÍ NO VIVA EN LA DIRECCIÓN DONDE SE ENVIÓ EL AVISO DEL 315 DEL CPC, LA NOTIFICACIÓN POR AVISO SE DEBE HACER EN LA MISMA DIRECCIÓN, ASÍ LA DEMANDADA YA NO SE ENCUENTRE VIVIENDO EN ESA DIRECCIÓN.” (sic) cuando ya había reconocido que no hay notificación y ahora se contradice por que la juez de tutela le da pie para sostener la nulidad con otros argumentos, sin embargo, no lo hace.

Insiste la recurrente en que su poderdante no fue notificada de la orden de pago, y por consiguiente debe declararse a nulidad pregonada, porque no vivía en el apartamento donde se envió la notificación por aviso, y quién lo recibió fue la señora CLAUDIA MURIEL, la cual no es su inquilina, sencillamente porque FRANCIA HELENA GOMEZ YEPEZ no era la arrendadora de aquel inmueble. De igual manera agrega que la certificación de la empresa de correo dice que NO RESIDE, además para la fecha en que se entregó el aviso, Francia Helena Gómez Yépez vivía en otro apartamento con su esposo, tal como se acreditó con el contrato de arrendamiento aportado.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quién guardo silencio frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es necesario hacer las siguientes precisiones a efecto de centrar el tema objeto de debate:

En primer término es importante dejar claro que el auto No. 7800 del 12/11/2019, fue dejado sin efecto alguno por la Juez Constitucional mediante sentencia de tutela No. T-018-del 05/03/2020. Luego las elucubraciones formuladas respecto al mismo se tornan nimias porque ya no existe en este escenario procesal.

Tal como se anotó en el auto que nos convoca se ha dejado claro que la comunicación a la que alude el art. 315 del otrora cpc y la notificación del art. 320 ibídem, se surtieron en la dirección reportada por pasiva y no obra en el proceso prueba alguna que esta haya reportado otra dirección a su acreedor.

Contrario a lo que afirma la recurrente la comunicación a la que alude el art. 315 del cpc que reposa a folio 22 al 24 del expediente, fue recibida por Francia Elena Gómez Yepes,



pues así se puede leer literal su texto. De igual manera en la notificación por aviso que reposa a folio 43 y 44 del expediente, en su texto literal se lee que “recibió otra persona que manifestó que en esa dirección reside el demandado”.

En el contexto anterior, resulta evidente que la notificación se surtió en los términos que pregona el art. 315 y 320 del cpc. En el proceso no hay registro que la demandada Francia Elena hubiese reportado otra dirección a su acreedor.

Agréguese a lo anterior, que conforme el análisis que se hace en el auto recurrido y se invita a la recurrente a hacerle una nueva lectura al mismo, se puede apreciar que existe prueba que la demandada conoció de la existencia del proceso porque: la arrendadora del inmueble es LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPEZ, quien a su vez es quien funge como apoderada judicial de la demandada FRANCIA ELENA GOMEZ YEPEZ, además en el certificado de tradición del inmueble aludido registra como propietaria de la nuda propiedad del 30% de este, junto con la señora LUZ MERY YEPEZ DE GOMEZ, a quién le entregó el usufructo. Y frente a ese nexo de consanguinidad que existe entre aquellas, resulta lógico pensar que efectivamente quién recibió la notificación por aviso- CLAUDIA MURIEL- arrendataria – conocía la demandada, y tenía forma de entregar en su destino dicha notificación, además esta fue quien asistió la diligencia de secuestro¹, en la que obra constancia que se comunicó con la demandada, aunado al hecho que en el escrito de nulidad que nos convoca, se afirmó que solo se dieron cuenta de la existencia de este proceso al sacar el certificado de tradición, el cual se aportó al proceso y de la lectura de este se advierte en la anotación No. 17 se registró la hipoteca que ahí se alude, y en la anotación 18 corresponde a la del embargo de este proceso y posteriormente aparece la última anotación No. 19, en la que aparece la cancelación de la hipoteca registrada en la anotación No. 17, la cual tiene fecha de registro 27/12/2018. Luego utilizando sus mismas palabras, si se enteró de la existencia de este proceso cuando sacó el certificado de tradición, porque, solo después de nueve meses de este último evento viene a proponer la nulidad que nos ocupa.

Tal como se argumentó en el auto recurrido, en los términos del art. 136 del cgp, la nulidad reseñada se saneo, por el hecho de no haberse alegado inmediatamente conoció de la existencia del proceso, y luego después de NUEVE MESES, aprovechar dicha circunstancia en beneficio propio, contrariando las reglas que regula el tema de nulidades.

Como en subsidio interpone el recurso de apelación igualmente se niega por improcedente en razón a que este proceso es de única instancia al tenor del art. 321 del cgp.

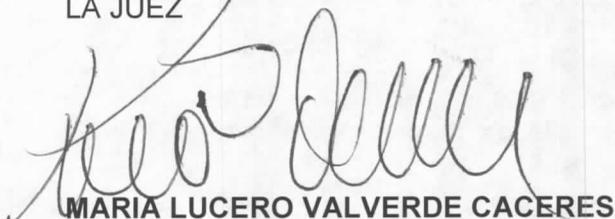
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- NO REPONER, para revocar el auto No.1695 del 12/03/2020 notificado en estado No. 44 del 16/03/2020 (folio 71-73C#3), conforme lo expuesto.

2.- NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

¹También resulta evidente el texto del folio 67 del cuaderno de medidas cautelares donde reposa la diligencia de secuestro de bienes muebles realizada el 12 de agosto de 2015, en el predio ubicado en la carrera 60 No. 33B-68 Ciudad 2000. En parte de dicho documento reza: "...somos atendidos por una señora quien se niega a decir su nombre y cedula y manifiesta que ella es inquilina y no sabe dónde se encuentra la señora Francia Elena Gómez..." "se esperó 30 minutos ya que la señora que nos atiende manifiesta que se comunicó vía telefónica con la demandada y que ella se haría presente con su abogado acto que no ocurrió..."(Subraya fuera del texto)"



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2718

RADICACION No. 760014003-014-2012-00533-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., solicitando se le informe el estado actual del vehículo objeto de la litis y a su vez se le suministre copia de las respuestas de las entidades oficiadas o los pronunciamientos que estas hayas realizado respecto al registro de medidas cautelares.

Revisadas las foliaturas, se observa que el vehículo de placas DLQ-714 se encuentra embargado y decomisado, ordenándose su secuestro por auto No. 2780 del 17/07/2013 (Fl. 45) y en virtud a ello se libró el despacho comisorio No. 198 de la misma fecha, pero a petición de parte se ordenó su reproducción a través de auto No. 7079 del 17/10/2019, librándose el despacho comisorio No. 071 del 12/11/2019, el cual se encuentra pendiente de ser retirado para su diligenciamiento.

De otra parte, la memorialista solicita se expidan copias de “las respuestas de las entidades oficiadas o pronunciamiento sobre el registro de las medidas cautelares”^(sic). Para el efecto apórtese el arancel correspondiente y una vez remitido el mismo, por secretaria se le remitirán las copias.

Bajo dicho contexto, se **DISPONE**:

1.- **REMITASE** por secretaria el despacho comisorio No. 071 del 12/11/2019 al correo electrónico jimenabedoya@collect.center de la abogada Jimena Bedoya Goyes o en su defecto fíjese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

2.- Para efectos de las copias del proceso, previamente acredítese el pago del arancel correspondiente y una vez verificado el pago, por secretaria, remítase digitalizadas las copias al correo electrónico jimenabedoya@collect.center

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2701**

RADICADO: 7600114003- 013-2013-00765-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con ocasión del auto anterior, el Juzgado 1 Civil Municipal de la ciudad, informa que la razón de haber trasferido a la cuenta de la oficina de ejecución y con cargo a este proceso el depósito por valor de \$56.250, fue porque al momento de realizar la gestión para prescripción de títulos, advirtió que estaba relacionando el deposito aludido retenido al demandado HUMBERTO CARABALI OCORO.

Revisado el expediente se verifica fue terminado por desistimiento tácito, desde el 6 de noviembre de 2018, y no obra embargo de remanentes por lo que se procederá a ordenar el pago en favor del demandado, advirtiendo que en el proceso se pagaron depósitos al demandante por valor de \$6.216.930

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Páguese a favor del demandado HUMBERTO CARABALÍ OCORO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.311.598 el deposito que se relaciona a continuación.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6311598	Nombre	HUMBERTO CARABALI OCORO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002414664	16657951	OSCAR PRECIADO CASTRILLON	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 56.250,00

2.- Verificado lo anterior, regrese el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2692

RADICADO: 7600114003 - 031-2013-00875-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante interpone RECURSO DE APELACIÓN contra el auto No. 2326 DEL 15/07/2020, notificado en estado No. 57 del 16/07/2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 953 del 18/02/2020, por medio del cual se abstuvo de tramitar el avalúo comercial de las cuotas sociales de propiedad del demandado en la sociedad MOTEL CUPIDO EN LIQUIDACION.

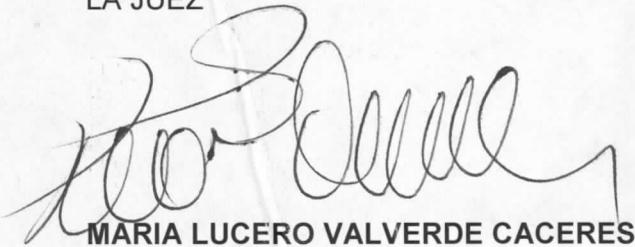
No obstante el mismo, se presentó extemporáneamente, pues este debió de formularse en subsidio al de reposición tal como lo regla el numeral 2 del art. 322 del cpc.

En consecuencia, se **DISPONE**.

Niéguese el RECURSO DE APELACIÓN por extemporáneo, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SIVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2416

RADICACIÓN No. 760014003-019-2013-00382-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, al verificarse que **trascurrió en silencio** el traslado al demandado de la orden compulsiva de pago al que alude el art. 440 del cgp, y el termino al que regula el art. 463-2 cgp, en concordancia con el art. 108 ibídem.

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADA se propuso por JORGE ANDRES REYES MOSQUERA en contra de ANA INES PEREA MENA respecto de la cual se libró la orden compulsiva de pago, por la obligación contenida en el título ejecutivo aportados con la demanda, ordenándose su notificación por estado al tenor del art. 306 del cgp.

No habiéndose propuesto excepciones por cuenta del demandado dentro del término al que alude el art. 40 del cgp, y verificándose que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por JORGE ANDRES REYES MOSQUERA en contra de ANA INES PEREA MENA tal como se dispuso el mandamiento de pago (fl.26).

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 522 del Cgp).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del cgp.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, liquidense por secretaria. Conforme lo regla el art. 365-2 del cgp. FIJESE como agencias en derecho la suma de \$ **195.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SINVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2621

RADICADO: 760014003-025-2013-00598-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria – BAYPORT COLOMBIA solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito por valor de \$13.346.220 (Fl. 44) y de costas por valor de \$313.757 (Fl. 62), para un total de \$13.659.977 y se han pagado \$9.402.902 quedando un excedente de \$4.257.075, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

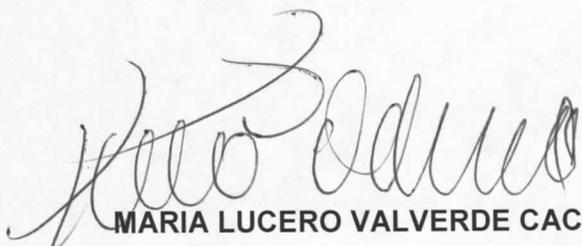
En consecuencia, se **DISPONE:**

Páguese a favor de la parte demandante cesionaria – **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANEZ** identificado con C.C. No. 94.312.479, los depósitos que a continuación se relacionan por valor de **\$414.142,00.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002530091	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA DE MICR	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 207.071,00
469030002530504	8050232006	COOPERATIVA DE PROMOCION Y DISTRIBU	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 207.071,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2693

RADICADO: 7600114003 – 031-2013-00875-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con ocasión del auto inmediatamente anterior, se allegó por el apoderado judicial de la parte demandante SILVIO OSORIO ALZATE, el certificado de cámara de comercio de la SOCIEDAD MOTEL CUPIDO LIMITADA EN LIQUIDACION donde se registra el embargo de las cuotas parte de interés social de propiedad del demandado LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS.

No obstante lo anterior, no se registra en el expediente constancia de entrega del oficio No. 07-851 del 26/04/2029- (fl. 79), por medio del cual se comunicó al representante legal de dicha sociedad, el embargo de las cuotas sociales que como demandado ostenta en la misma.

Bajo dicho contexto, al tenor del numeral 7 del art. 593 del cgp, y a efecto de evitar traumatismos posteriores, y atendiendo las condiciones actuales generadas con ocasión de la pandemia por COVID- 19, se ordenara remitir por secretaria vía correo electrónico al representante legal de la sociedad MOTEL CUPIDO LIMITADA EN LIQUIDACION, señor LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS el oficio aludido.

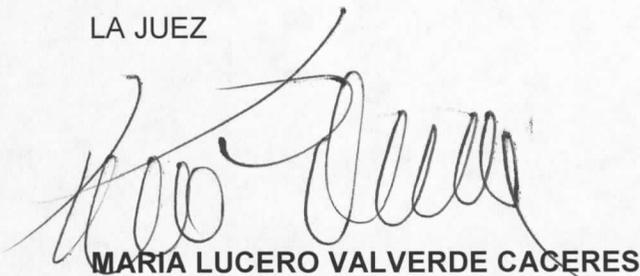
En consecuencia, se **DISPONE**.

1.- Secretaría, remita al correo electrónico contabilidadosorio2015@gmail.com el oficio No. 07-851 del 26/04/2029- (fl. 79), dirigido al señor LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, en su condición de representante legal de la sociedad MOTEL CUPIDO LIMITADA EN LIQUIDACION.

2.- Córrase traslado del avalúo comercial de las cuotas sociales de la empresa MOTEL CUPIDO LIMITADA EN LIQUIDACION que posee el demandado LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, presentado por activa y que reposa a folios 85 al 137 del C#2, por el termino de 10 días al tenor del art. 444 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SIVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2638

RADICACION No. 760014003-010-2014-00419-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

En virtud al auto que antecede, se allega memorial presentado por la abogada Viviana Judith Fonseca Romero mediante el cual anexa el certificado de existencia y representación de **COBRANDO S.A.S.**, a fin de que se tenga como cesionaria a la misma, la cual es representada legalmente por la señora María Isabel Lozano Cortes, petición a la que se accede conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **JESUS MANUEL BONILLA CORTES** en su condición de representante legal de **BANCO DAVIVIENDA**, a favor de **COBRANDO S.A.S.** representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL LOZANO CORTES**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a COBRANDO S.A.S. NIT. 830.056.578-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del C.G.P.)

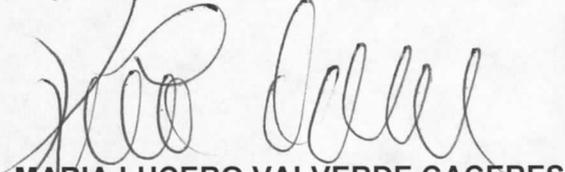
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica suficiente a la abogada **VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO C.C. 1.020.733.352 y T.P. 257.789 CSJ** para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante – cesionaria.

QUINTO: CONMINAR a la abogada **VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO** para que informe la dirección de notificaciones y correo electrónico al tenor del Art. 78 No. 5º del C.G.P., en concordancia con el Art. 82 Núm. 10º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2662

RADICADO: 760014003-009-2014-00375-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante – PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medida cautelares:

-Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devengan los demandados ERNEY LOAIZA VILLAMIL C.C. 16.616.489 y MARIA CRISTINA ARANGO C.C. 31.951.616 como empleados de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS, medida comunicada por oficio No. 1514 del 20/06/2014 proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali.

-Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ERNEY LOAIZA VILLAMIL C.C. 16.616.489, MARIA CRISTINA ARANGO C.C. 31.951.616, STIVEN LOAIZA ARANGO C.C. 94.060.413 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO WWB COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, HSBC, BANCO PROCREDITO Y BANCAMIA, medida comunicada por oficio No. 1513 del 20/06/2014 proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali.

- Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como computadores, televisores, neveras, bibliotecas, escritorios, electrodomésticos, enseres, equipos de oficina, dinero y demás bienes de propiedad de los demandados ERNEY LOAIZA VILLAMIL C.C. 16.616.489, MARIA CRISTINA ARANGO C.C. 31.951.616, STIVEN LOAIZA ARANGO C.C. 94.060.413 ubicados en la Parcelación Chorro de Plata Casa 155 de Cali, medida comunicada por despacho comisorio No. 041 del 20/06/2014 proferido por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali.



-Embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ERNEY LOAIZA VILLAMIL C.C. 16.616.489, MARIA CRISTINA ARANGO C.C. 31.951.616, STIVEN LOAIZA ARANGO C.C. 94.060.413 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT en las entidades BANCOLDEX, GIROS Y FINANZAS y COOPCENTRAL, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCOMERCIO, ACCION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BBVA, FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCAFE, FIDUCIARIA COLSEGUROS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA OCCIDENTE, FIDUCIARIA SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA POPULAR, FIDUCIARIA FIDUBANCOLDEX, FIDUCIARIA COLMENA, FIDUCOR, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUPETROL, HSBC FIDUCIARIA, FIDUPREVISORA, SANTANDER INVESTIMENT TRUST COLOMBIA y HELM FINANCIAL SERVICES medida comunicada por oficio No. 07-1400 y 07-1401 del 26/04/2017 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

- Embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que le corresponden a la demandada MARIA CRISTINA ARANGO C.C. 31.951.616 dentro de los inmuebles identificados con M.I. 370-158595 y 370-373968, medida comunicada por oficio No. 07-2705 del 13/11/2019 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

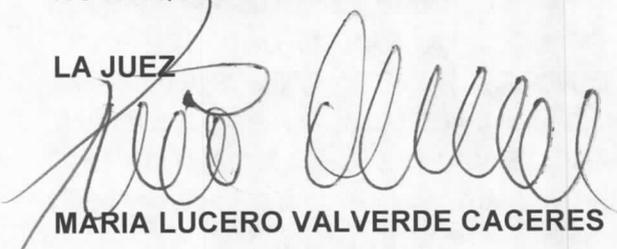
TERCERO: REQUIERASE a los demandados señores **ERNEY LOAIZA VILLAMIL, MARIA CRISTINA ARANGO y STIVEN LOAIZA ARANGO** para que informen un correo electrónico a fin de remitirle por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: secretaria una vez se informe el correo electrónico, de los señores **ERNEY LOAIZA VILLAMIL, MARIA CRISTINA ARANGO y STIVEN LOAIZA ARANGO** proceda a remitir por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares o en su defecto fíjese fecha y hora para que los retiren directamente y los pueda tramitar, teniendo en cuenta las medidas de seguridad y prevención que se deben tomar.

QUINTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2632

RADICACION No. 760014003-027-2014-00839-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – COOPERATIVA COFIJURIDICO, sin objeción de parte contraria.

Revisada la liquidación se observa que no se imputan los abonos de forma cronológica en la fecha en que se ordenó el pago de títulos judiciales, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 25/06/2020	ABONOS	TOTAL
CAPITAL INSOLUTO PAGARE 30201243806	\$ 3.536.929,00		\$ 3.536.929,00	\$ 0,00
		\$ 4.868.005,00	\$ 4.868.005,00	\$ 0,00
CUOTAS JUN/2013 A OCT/2014	\$ 2.868.818,00			\$ 2.868.818,00
		\$ 4.892.303,32	\$ 2.170.066,00	\$ 2.722.237,32
TOTAL	\$ 6.405.747,00	\$ 9.760.308,32	\$ 10.575.000,00	\$ 5.591.055,32

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 25 DE JUNIO DE 2020, ES POR LA SUMA DE CINCO MILLONES QUINIENTOS NVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.591.055,32).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$5.591.055,32)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 25/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2696**

RADICADO: 7600114003- 025-2015-00294-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra el auto No. 2239 del 07/07/2020 notificado en estado No.055 del 09/07/2020. (fl. 192) por medio del cual se negó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad el recurrente, en que se niega la terminación del proceso bajo el argumento que esta se solicitó por la parte demandante, cuando lo cierto es que fue presentada por ambas partes. Solicita se acceda a la terminación solicitada.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, quién durante el término de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo el motivo de inconformidad del recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Con ocasión de la pandemia del COVID -19, el C.S.J suspendió los términos judiciales a partir del 16/03/2020 y hasta el 31/07/2020, no obstante el levantamiento de algunas actuaciones a partir del primero de junio del año que corre y en razón a ello, la fecha del auto atacado.

De la lectura literal del auto recurrido se verifica que en él, nada alude a las razones que expone el inconforme, pues se negó la terminación del proceso porque esta se condicionó a la entrega de los depósitos que arroja la actualización de la liquidación del crédito previamente presentada por activa, la cual se encontraba en trámite, y en auto anterior se estaba modificando, y por ello se dejó dicho que solo una vez en firme aquella se resolvería sobre la terminación deprecada.

Providencia que cobro ejecutoria ante el silencio de las partes, arrojando como saldo de la obligación la suma de \$415.657. En consecuencia en auto aparte se resolverá sobre la terminación deprecada.

Razones suficientes para no reponer el auto atacado

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



1.- NO REPONER para revocar el auto No. 2239 del 07/07/2020 notificado en estado No.055 del 09/07/2020. (fl. 192) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En auto aparte se resolverá sobre la solicitud de terminación deprecada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. __067__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2697

RADICADO: 7600114003- 025-2015-00294-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tal como se dejó dicho en el auto anterior, habiendo cobrado ejecutoria el auto que modificó la liquidación del crédito se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes.

Revisado el texto de la misma se verifica que en ella se condiciona al pago de la suma de \$618.374 al demandante, no obstante ese valor corresponde al que arrojó la liquidación del crédito que presentó el actor, la cual fue modificada mediante auto No. 2226 del 07/07/2020 que dio como saldo la suma de \$415.657 con corte al 29/02/2020, la cual cobro ejecutoria ante el silencio de las partes.

En dicho contexto y al verificarse en el portal web del Banco Agrario que obran depósitos suficientes para declarar la terminación por pago de la demanda principal, así se resolverá, previo el pago de la suma de \$415.657 que arrojó la liquidación del crédito, como quiera que ya se pagó el rublo por costas.

Adicionalmente a lo anterior, es importante precisar que la demanda principal se sigue en contra de CESAR AUGUSTO DUEÑAS Y JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO y la demanda ACUMULADA solamente contra CESAR AUGUSTO DUEÑAS, y los depósitos que obran por cuenta de este proceso fueron descontados a JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO, respecto del cual no obra embargo de remanentes y en razón a ello, se dispondrá la entrega de los depósitos restantes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese al demandante-abogado JOSE LUIS YARPAZ MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.340.933 la suma de \$415.657.

2.- Fracciónese el deposito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$415.657 y \$22.940.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4661001	Nombre	JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002425604	6340933	JOSE LUIS YARPAZ MORALES	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2019	NO APLICA	\$ 438.615,00

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.

4.- DECLARASE LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, SOLO DE LA DEMANDA PRINCIPAL al tenor del art. 447 y 461 del cgp.

5.- Levántense las medidas cautelares decretadas en contra del demandado JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO que se relacionan a continuación:

a.- Embargo de remanentes al interior de proceso con radicación No. 017-2015-01008-00 que tramita el juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución, comunicado mediante oficio No. 07-0292 del 04/04/2016.



b.- Embargo de remanentes al interior de proceso con radicación No. 012-2015-01014 que tramita el Juzgado 12 Civil Municipal, comunicado mediante oficio No. 07-0293 del 04/04/2016.

c.- Embargo de remanentes al interior de proceso con radicación No. 08-2016-00028-00. que tramita el Juzgado 8 Civil Municipal, comunicado mediante oficio No. 07-0294 del 04/04/2016.

d.- Embargo de remanentes al interior de proceso con radicación No. 018-2016-00095-00 que tramita el Juzgado 32 Civil Municipal, comunicado mediante oficio No. 07-01077 del 23/05/2016. Que actualmente tramita el juzgado 3 civil municipal de ejecución

e.- Embargo de remanentes al interior de proceso con radicación No. 018-2016-00095-00 que tramita el Juzgado 18 Civil Municipal, comunicado mediante oficio No. 07-01078 del 23/05/2016. Que actualmente tramita el juzgado 10 Civil Municipal de ejecución.

f.- Embargo de remanentes al interior de proceso con radicación No. 03-2017-00301-00 que tramita el Juzgado 03 Civil Municipal, comunicado mediante oficio No. 07-3603 del 27/11/2016.

g.- Embargo de remanentes al interior de proceso con radicación No. 13-2016-00855-00 que tramita el Juzgado 13 Civil Municipal, comunicado mediante oficio No. 07-3604 del 27/11/2016. Que actualmente tramita el juzgado 10 Civil Municipal de ejecución.

h.- Embargo de remanentes al interior de proceso con radicación No. 001-2018-00591-00 que tramita el Juzgado 01 Civil Municipal de ejecución, comunicado mediante oficio No. 07-272 del 14/02/2019.

Librense los oficios por secretaria y remítalos vía web al correo institucional de cada juzgado.

6.- continúese la ejecución de la demanda acumulada.

7.- en firme el presente auto, regrese a despacho el expediente para resolver sobre la entrega de los depósitos restantes descontados al demandado JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2703

RADICADO: 7600114003-009-2015-00375-00 -00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante- cesionaria BAYPORT COLOMBIA S.A en síntesis solicita, se genere el control de legalidad del auto No. 4067 del 16/06/2017, notificado en estado No. 105 del 21/06/2017, en razón a que se aprobó la liquidación del crédito presentada por activa por valor de \$24.629.293.67, cifra que corresponde solamente a los intereses de mora, sin tener en cuenta el valor del capital por valor de \$44.036.584. Providencia que afecto las siguientes que ordenaron el pago de los depósitos a su poderdante principal y el cesionario.

Revisado el proceso se verifica que efectivamente a folio 43 del expediente se presentó por activa la liquidación del crédito que refleja el capital por valor de \$44.036.584, e intereses moratorios liquidados a partir del 31/05/2015 hasta el 31/05/2017 por valor de \$24.629.293.67, que suma en total \$68.665.877.67, no obstante en el auto No. 4067 del 16/06/2017, notificado en estado No. 105 del 21/06/2017, se aprobó solo por valor de \$24.629.293.67, que corresponde al valor que arrojó el rublo por intereses moratorios.

De igual manera se verifica que con soporte en dicho auto se siguieron generando los autos que ordenaron el pago de depósitos en favor de la parte demandante, afectando el saldo real pendiente de pago.

Situación que claramente obedece a un error aritmético en los términos que pregona el art. 286 del cgp, y en razón a ello se procederá a corregir el auto aludido, dejando claro el valor de los depósitos entregados y el saldo de la obligación pendiente.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- CORREGIR en los términos del art. 286 del cgp, el auto No. 4067 del 16/06/2017, notificado en estado No. 105 del 21/06/2017, conforme lo expuesto, el cual quedara de la siguiente manera:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$68.665.877.67.) como valor total del crédito con fecha de corte del 31 de mayo de 2017, lo anterior de conformidad con el art. 446 del cgp.

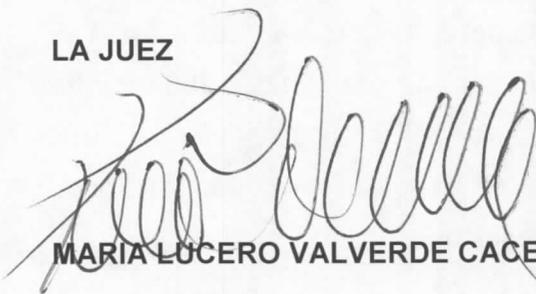


2.- Dejase claro que hasta el 07/07/2020 se ha ordenado el pago de depósitos por valor de \$20.678.455, incluyendo los ordenados en el auto No. 2094, de la misma fecha quedando un saldo de \$49.022.503.

3.- Secretaria ejecuta la orden dada en el auto No. 2094 del 07/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FL.310-C-1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2726

RADICACIÓN No.760014003-022-2015-00311-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-107082, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, el cual se encuentra ajustado a derecho.

Igualmente, en memorial que antecede el apoderado judicial del demandante, abogado Hernán Zarate, solicita se fije fecha de remate.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-107082 en la suma de **SESENTA MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$60.232.385,00)** con soporte en el AVALÚO COMERCIAL (FL.255-305) al tenor del artículo 444 del CGP.

SEGUNDO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁ CERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2720

RADICACIÓN No.760014003-006-2016-00487-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo del vehículo de placas TJX -377, del cual la parte contraria guardó silencio.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE

UNICO: TÉNGASE AVALUADO al tenor del artículo 444 del CGP, el vehículo de placas **TJX-3772**, en la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$22.410.000)** el cual se encuentra embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2695**

RADICADO: 7600114003- 030-2017-00083-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante – PAOLA ANDREA CORZO RUIZ contra el auto No. 1794 del 13 03/2020 notificado en estado No.053 del 17/03/2020.(fl.71) por medio del cual se negó la entrega de depósitos por valor de \$1.552.874.68

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su motivo de inconformidad la recurrente, en que el demandado no ha cancelado la totalidad del crédito y la orden de pago que reposa en el banco agrario fue elaborada para pagar al demandado. Solicita se aplique el art. 446 del cgp, y aporta la liquidación del crédito con fecha de corte a la presentación de este recurso.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, quién durante el término de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo el motivo de inconformidad de la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones.

1.- Mediante auto 7210 del 07/11/2017, se aprobó la liquidación del crédito con fecha de corte al 11/10/2017, por valor de \$6.926.133.33, además previamente se había aprobado la liquidación de costas en la suma de \$360.400, arrojando un valor total de \$7.286.533.3

2.- En el expediente se verifica que la suma referida fue ordenada pagar y el portal web del Banco Agrario confirma que además fue efectivamente cobrada por la memorialista.

3.- Mediante auto No. 6857 del 09/10/2019, notificado en estado No.178 del 11/10/2019, en su numeral 4, se le requirió a la para que presentara la actualización de la liquidación del crédito actualizada en el término de ejecutoria de ese auto, so pena de declarar la terminación por pago al tenor del art. 447 del cgp, pues ya se había ordenado el pago hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas.

4.- Mediante auto No. 8093 del 26/11/2019 notificado en estado No. 207 del 28/11/2019, se decretó la terminación por pago, respecto del cual formulo recurso de reposición y mediante auto 225 del 21/01/2020, se resolvió no reponer.

Bajo las anteriores circunstancias, resulta amañada su inconformidad, porque conoce de antemano que aquella providencia se encuentra en firme y por tanto no es posible luego de terminado el proceso pretender actualizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar el auto No. 1794 del 13 03/2020 notificado en estado No.053 del 17/03/2020.(fl.71) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



2.- regrese el expediente a archivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. _067_ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2617

RADICACIÓN No. 760014003-016-2017-00243-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria – GRUPO CONSULTOR ANDINO solicitando se le informe si existen títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

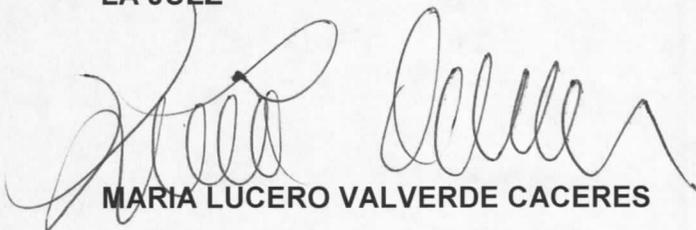
Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Niéguese la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2561

RADICACIÓN No. 760014003-003-2017-00283-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante – CELY VIVIAN BONILLA QUIÑONEZ un escrito solicitando (I) se le entregue la orden de los títulos pagados en el auto que antecede y (II) se requiera al pagador de laboratorios Baxter para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en contra del aquí demandado.

Revisadas las foliaturas, se observa que por auto No. 8370 del 06/12/2019 (Fl. 53) se ordenó el pago de títulos judiciales por valor de \$701.732 y en virtud a ello el día 16/01/2020 se elaboró la respectiva orden de pago, por lo que el usuario puede dirigirse al Banco Agrario de Colombia a fin de obtener el pago, de acuerdo a lo estipulado en la Circular PCSJC20-17 del 29/04/2020 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, consultado el portal web del banco agrario de Colombia se verifica que la empresa LABORATORIOS BAXTER se encuentra realizando las consignaciones por concepto de embargo a cargo del presente proceso ejecutivo en la cuenta del juzgado de origen y en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, donde existen depósitos pendientes de pago y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por último, revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$5.462.475 (Fl. 53) y de costas procesales por valor de \$627.380 (Fl. 41) para un total de **\$6.089.855**, y se han pagado \$701.732 quedando un excedente de **\$5.388.123**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE LA PETICION** realizada por el apoderado judicial de la parte actora referente a requerir al pagador de LABORATORIOS BAXTER, conforme lo expuesto.
- 2.- Páguese a favor del demandante CELY VIVIANA BONILLA QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 34.513.942, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de **\$1.437,913**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002485866	34513942	BONILLA QUINONEZ CEL BONILLA QUINONEZ CEL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$88.466,00
469030002485867	34513942	BONILLA QUINONEZ CEL BONILLA QUINONEZ CEL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$88.466,00
469030002485868	34513942	BONILLA QUINONEZ CEL BONILLA QUINONEZ CEL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$88.466,00
469030002485869	34513942	BONILLA QUINONEZ CEL BONILLA QUINONEZ CEL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$78.581,00
469030002485870	34513942	BONILLA QUINONEZ CEL BONILLA QUINONEZ CEL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$78.581,00

469030002485871	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$77.051,00
469030002485872	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$126.565,00
469030002485873	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$82.582,00
469030002485874	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$87.928,00
469030002485875	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$89.891,00
469030002485876	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$89.891,00
469030002485877	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$90.960,00
469030002485878	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$90.960,00
469030002485879	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$87.393,00
469030002485880	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$75.621,00
469030002503672	34513942	CELY VIVIANA BONILLA QUINONEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$116.511,00

3.- Por secretaria líbrese nuevamente el oficio No. 07-142 del 27/01/2020 y remítase al correo electrónico liquincal@hotmail.com del abogado LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE o en su defecto fijese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2636

RADICACION No. 760014003-017-2018-00753-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Allega un memorial la administradora y representante legal de la parte demandante – Conjunto Residencial Quintas del Lili coadyuvada por la demandada Jell Alejandra Real Solarte solicitando se decrete la suspensión del presente proceso toda vez que se celebró un acuerdo de pago entre las partes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

NIEGUESE la suspensión del proceso realizada por la parte demandante toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, esta se permite hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2639

RADICACION No. 760014003-035-2018-00640-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

En virtud al auto que antecede, regresa de secretaría el expediente sin que la parte demandante manifestara por qué presento la liquidación del crédito sobre un capital de \$37.707.239, pues este no fue el establecido en la orden compulsiva de pago.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que activa guardo absoluto silencio al requerimiento realizado, esta sede judicial se abstendrá pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la misma.

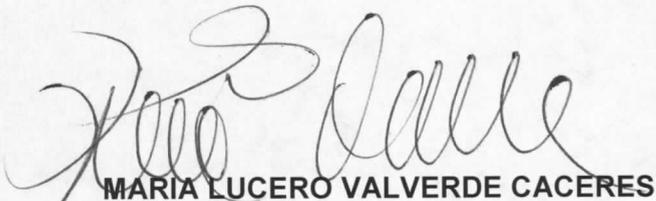
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- ABSTENERSE de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



FOLIO 72 C# 2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2702

RADICADO: 7600114003- 022-2018-00101-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante REPONER S.A, informa que de la revisión exhaustiva del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8811421, tal como se registra en la anotación No. 2 registra como propietario JULIAN ANDRES LARRAHONDO, identificado con la C.C. # 76.142.779, no obstante instrumentos públicos inscribió el embargo en la anotación No. 6 pese a que se decretó sobre el bien de propiedad del demandado JULIAN ANDRES LARRAHONDO SOLIS, identificado con cedula No. 76.140.732.

Revisado el proceso se verifica que efectivamente el juzgado de origen 22 Civil Municipal de la Ciudad, decretó mediante auto No. 56 del 22/02/2018, la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8811421 de propiedad JULIAN ANDRES LARRAHONDO SOLIS, identificado con cedula No. 76.140.732, la que se registró por la oficina de instrumentos públicos y con ello, se ordenó su secuestro, el cual se practicó el 25 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se haya hecho pronunciamiento alguno por cuenta de las partes ni del aparente tercero involucrado.

No obstante lo anterior, y pese al auto inmediatamente anterior (auto No. 1922 del 01/06/2020) en el que se había negado la solicitud similar a esta, ahora se advierte la inconsistencia señalada en el número de cedula del demandado embargado, y en razón a ello es la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI quien debe corregir su yerro y adoptar las actuaciones que corresponden a fin de establecer si efectivamente el demandado JULIAN ANDRES LARRAHONDO SOLIS, es el propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8811421, al tenor de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- Dejase sin efecto alguno el auto No. 1922 del 01/06/2020, notificado en estado No. 46 del 04/06/2020, conforme lo expuesto.

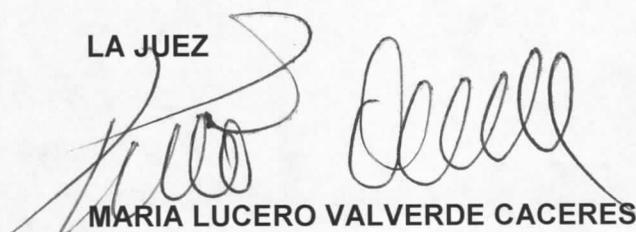
2.- OFICIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que al tenor de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012, proceda adoptar las actuaciones que corresponden a fin de establecer si efectivamente el demandado JULIAN ANDRES LARRAHONDO SOLIS, identificado con cedula No. 76.140.732, es el propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-8811421, al tenor de los Arts. 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012.

Conmíñese a dicha dependencia para que una vez haya sido superado el yerro en el folio de matrícula inmobiliaria aludida, remita a este juzgado los documentos que lo acrediten junto al certificado de tradición del bien inmueble objeto de embargo y secuestro debidamente actualizado.

Con el oficio remítase vía correo electrónico, copia de los autos 56 del 22/02/2018, oficio No. 569 del 22/02/2018, proferidos por el Juzgado 21 Civil Municipal (fl. 3, 5 c#2) y copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2710

RADICADO: 7600114003- 021-2018-00833-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se presenta por el abogado MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, incidente de levantamiento del embargo y secuestro al tenor del art. 597 numeral 8, del cgp, y allega el poder otorgado por los terceros para adelantar dicho trámite.

Sin embargo revisado el proceso se advierte que mediante auto No.1491 solo se agregó la copia de la diligencia de secuestro allegada por el apoderado de la parte demandante y se ofició a la para que remitieran el despacho comisorio No. 034 del 04/06/2029.

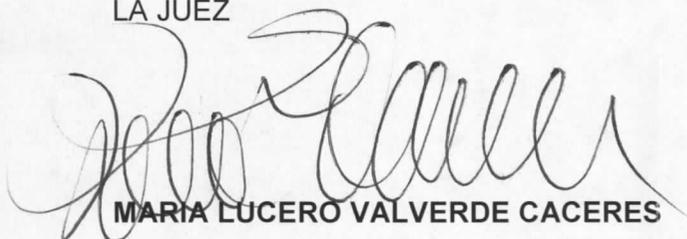
En consecuencia hasta tanto no se allegue este, no habrá pronunciamiento sobre el incidente propuesto.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

- 1.- Agréguese para darle traite en su momento procesal oportuno, el incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por los poseedores del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.
- 2.- Una vez se allegue la devolución del despacho comisorio, regrese el expediente despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2723

RADICACIÓN No.760014003-003-2018-00213-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-471181 (apartamento) y 370-471132 (garaje), sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, el cual se encuentra ajustado a derecho.

Igualmente, en memorial que antecede la apoderada judicial del demandante, abogada SOFIA GONZALEZ, solicita se fije fecha de remate.

No obstante, atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covic -19, solo se fijaran fechas para la diligencia de remate una vez que el Consejo Superior de la Judicatura genere los protocolos para la realización de dichas diligencias, aunado al hecho de las nuevas directrices emanadas de ésta, a través del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y la CIRCULAR DESAJCLC20-52 del 09/08/2020 emitida por el presidente del COPASST- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante las cuales se restringe el acceso a las sedes judiciales del país de los servidores judiciales y usuarios del servicio público del 10 al 21 de agosto de 2020.

En consecuencia, se

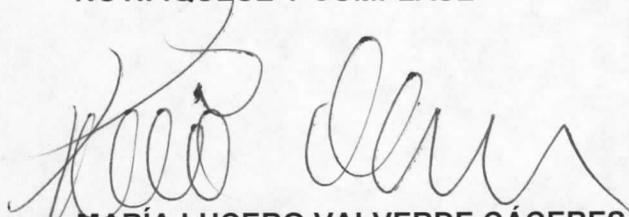
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-471181 (apartamento)** en la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$96.064.500)** con soporte en el AVALÚO CATASTRAL (Fi. 135) al tenor del artículo 444 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-471132 (garaje)** en la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.393.500)** con soporte en el AVALÚO CATASTRAL (Fi. 134) al tenor del artículo 444 del CGP.

TERCERO: NIEGUESE POR AHORA la solicitud de **FÍJAR FECHA DE REMATE**, por los motivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2579

RADICADO: 760014003-005-2018-00594-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega por cuenta del apoderado judicial de la parte demandante – COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA un escrito solicitando se paguen los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali pendientes de pago y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación del crédito aprobada por valor de \$13.563.733 (Fl. 29) y de costas por valor de \$881.000 (Fl. 20), para un total de \$14.444.733 y se han pagado \$9.043.493 quedando un excedente de \$5.401.240, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA** - a través de su representante legal **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.279.081, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$2.365.123,00.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002486309	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$399.161,00
469030002506869	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$549.987,00
469030002516526	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$423.941,00
469030002524094	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	\$423.941,00
469030002534132	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$568.093,00

2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA** - a través de su representante legal **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.279.081, la suma de **\$434.380.**

3.- **Oficiese** al juzgado de origen para que proceda a transferir el depósito No. 469030002462933 por valor de \$434.380 y al pagador(es), para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003- 005-2018-00594-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPVISOLIDARIA	NIT. 900.468.353-9
PARTE DEMANDADA	JHOANA MARIN FLORIAN	C.C. 29.178.602

4.- Como quiera que hasta que no se materialice la transferencia solicitada en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2724

RADICACIÓN No.760014003-003-2018-00651-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-926263 sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

No obstante, revisado el certificado catastral, se observa que existe inconsistencia en la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble, toda vez que en éste se indica: "null null null", razón por la cual se ordena que por secretaria se OFICIE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISTICO a fin de que sirvan certificar y precisar la nomenclatura correcta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-926263** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, No. predial nacional: 760010000520000012882904035124.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE POR AHORA, de tramitar el avalúo catastral presentado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. OFÍCIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISTICO, **para que**, a costa de la parte demandante, certificar y precisar la nomenclatura correcta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-926263** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, No. predial nacional: **760010000520000012882904035124**.

Por secretaria librese y remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2721

RADICACIÓN No.760014003-031-2018-00302-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo del vehículo de placas CPP-012, del cual la parte contraria guardó silencio.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE

UNICO: TÉNGASE AVALUADO al tenor del artículo 444 del CGP, el vehículo de placas CPP-012, en la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$18.620.000)** el cual se encuentra embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2683

RADICACION No. 760014003-016-2018-00316-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante- BANCOOMEVA un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada Leidy Viviana Escobar Benavidez, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada **LEIDY VIVIANA ESCOBAR BENAVIDEZ C.C. 1.107.047.107** en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs que tenga en la entidad bancaria **BANCO FINANDINA** de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

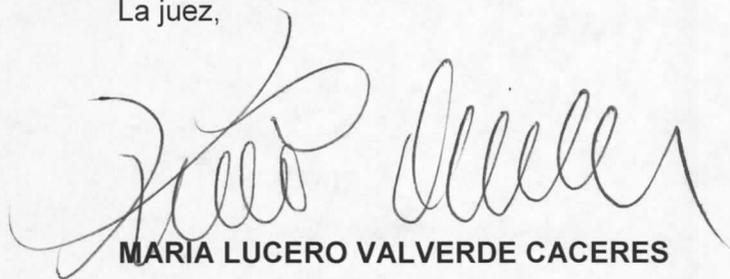
Limítese la presente medida cautelar a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$88.597.206) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

2.- REMITASE por Secretaria el oficio antes mencionado al correo electrónico mramon@conalcreditos.com.co de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA o en su defecto fíjese fecha y hora para que lo retire directamente y lo pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 68 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretarin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2661

RADICADO: 760014003-005-2018-00449-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante – EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

-Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-601065 de propiedad del demandado OSCAR MARINEZ CORTES identificado con C.C. 12.906.332, medida comunicada por oficio No. 3231 del 02/07/2018 proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali y comisión de secuestro comunicada por Despacho Comisorio No. 63 del 20/11/2018 proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali.

Librese por secretaria el oficio correspondiente

TERCERO: REQUIERASE a los demandados señores **DORA MELIS MARINEZ PEÑA y OSCAR MARINEZ CORTES** para que informe un correo electrónico a fin de remitirle por ese medio los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Secretaria una vez se informe el correo electrónico, de los señores **DORA MELIS MARINEZ PEÑA y OSCAR MARINEZ CORTES** proceda a remitir por ese medio los oficios

de levantamiento de medidas cautelares o en su defecto fijese fecha y hora para que los retiren directamente y los pueda tramitar, teniendo en cuenta las medida de seguridad y prevención que se deben tomar.

QUINTO: LIBRESE por secretaria el oficio correspondiente y remítase a la auxiliar de la justicia Betsy Ines Arias Manosalva al correo electrónico balbet2009@hotmail.com indicándole que el presente proceso ejecutivo termino por pago total de la obligación y en consecuencia cesaron sus funciones como secuestre del inmueble identificado con M.I. 370-601065 de propiedad del demandado OSCAR MARINEZ CORTES identificado con C.C. 12.906.332, para lo cual deberá a proceder a hacer la entrega simbólica del mismo.

SEXTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



FI. 47 C#1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2694

RADICADO: 7600114003- 034-2018-00514-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandada OLGA RODRIGUEZ ALVAREZ, solicita se le dé trámite a la solicitud de terminación por transacción presentada.

Revisado el proceso se verifica que mediante auto No. 2186 del 02/07/2020, notificado en estado No. 55 del 09/07/2020, se resolvió una solicitud en igual sentido decretando la terminación del proceso por transacción.

No obstante lo anterior, por secretaria no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de dicho auto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Niéguese por sustracción de materia la solicitud de terminación por transacción deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- secretaria, ejecute la orden dada en el numeral 2 y del No. 2186 del 02/07/2020 y libre los oficios vía correo electrónico a la fiscalía 25 Seccional de la ciudad, y demás ordenados en el mismo.
- 3.- Conminase a las partes a estar atento a los estados para evitar congestión en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE AGOSTO DE
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2629

RADICACIÓN No. 760014003-017-2018-00452-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega un memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante – RUBBY STELLA SOTO solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a favor de su mandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali existen depósitos a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

En consecuencia, como quiera que revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$5.642.756,63 (Fl. 35) y de costas procesales por valor de \$280.800 (Fl. 57) para un total de **\$5.923.556,63**, y se ha pagado la suma de \$5.862.312, quedando un excedente de **\$61.244,63**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Páguese a favor de la parte demandante **RUBBY STELLA SOTO** a través de su endosataria en procuración, abogada **MARYURY BEDOYA CASTRO** identificada con C.C. No. 1.130.662.033, la suma de **\$61.244,63**.

2.- Fraccíonese el deposito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$246.721,37** y **\$61.244,63**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002501431	31846284	RUBY STELLA SOTO	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 307.966,00

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 1 de este auto.**

4.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2551

RADICACIÓN No. 760014003-026-2018-00778-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Se allega al expediente un escrito proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali en el que se informa que ya se transfirieron los depósitos judiciales que se encontraban en sus arcas a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali y en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor de \$79.446.666 (Fl. 42) y de costas procesales por valor de \$5.212.349 (Fl. 18), para un total de **\$84.659.015**, y se ha pagado la suma de \$2.064.317 quedando un excedente de **\$82.594.698**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Páguese a favor de la parte demandante **HILARIA MOSQUERA RIASCOS** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **MERCY INES VIERA GONZALEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.974.877, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.111.294**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002491118	25511068	HILARIA MOSQUERA RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$480.615,00
469030002491121	25511068	HILARIA MOSQUERA RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$1.470,00
469030002491125	25511068	HILARIA MOSQUERA RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$199.694,00
469030002491128	25511068	HILARIA MOSQUERA RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$247.109,00
469030002491131	25511068	HILARIA MOSQUERA RIASCOS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$182.406,00

2.- Páguese a favor de la parte demandante **HILARIA MOSQUERA RIASCOS** a través de su apoderada con facultad para recibir, abogada **MERCY INES VIERA GONZALEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.974.877, la suma de **\$1.421.784**

3.- **Oficiése** al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos por valor de \$1.421.784 y al pagador(es), para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

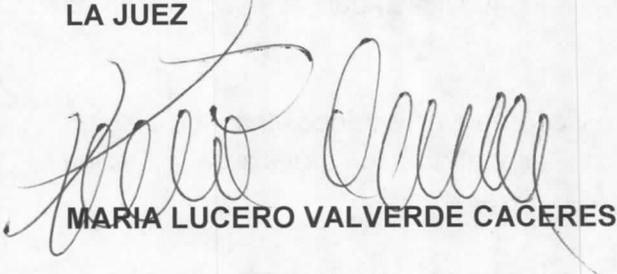
CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACION
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-026-2018-00778-00	
CUENTA JUZGADO CODIGO	760012041700 760014303000	
PARTE DEMANDANTE	HILARIA MOSQUERA RIASCOS	C.C. 25.511.068
PARTE DEMANDADA	ENEIDA MOSQUERA RIASCOS	C.C. 31.990.845

4.- Como quiera que hasta que no se materialice la transferencia solicitada en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del

mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 0202 09 02

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2642

RADICACION No. 760014003-027-2019-00595-00

Santiago de Cali, 17 9 AGO 2020

Se allega por parte de la empresa de correos 4-72 la devolución del oficio No. 07-753 del 21/07/2020 dirigido a la Policía Metropolitana de Cali, con la constancia de "Rehusado"

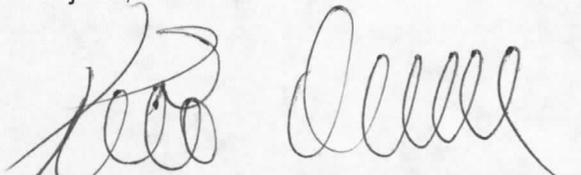
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Por secretaria **LIBRESE NUEVAMENTE** el oficio No. 07-753 del 21/07/2020 y remítase al correo electrónico mecal.asjur@policia.gov.co y mecal.ateci-pqrs@policia.gov.co .

2.- **CONMINESE** a la parte actora a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2622

RADICACION No. 760014003-002-2019-00336-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante – LUIS ALFONSO LOPEZ, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

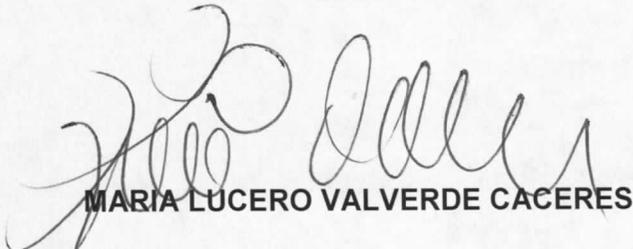
CONCEPTO	VALOR
CANON OCTUBRE DE 2018	\$520.450,00
CANON NOVIEMBRE DE 2018	\$520.450,00
CANON DICIEMBRE 2018	\$520.450,00
CANON ENERO 2019	\$537.000,00
CANON FEBRERO 2019	\$537.000,00
CANON MARZO 2019	\$537.000,00
CLAUSULA PENAL	\$1.074.000,00
TOTAL	\$4.246.350,00

En consecuencia, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$4.246.350)** como valor total del crédito al 08/07/2020. (Fecha presentación liquidación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2640

RADICACION No. 760014003-013-2019-00089-00

Santiago de Cali, 19 AGO 2020

En virtud al auto que antecede, regresa de secretaría el expediente sin que la parte demandante manifestara por qué presento la liquidación del crédito sobre un capital de \$29.906.604, pues este no fue el establecido en la orden compulsiva de pago.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que activa guardo absoluto silencio al requerimiento realizado, esta sede judicial se abstendrá pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la misma.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- ABSTENERSE de pronunciarse frente a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.2704

RADICADO: 7600114003- 06-2003-01032-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la demandada MARIA CLAUDIA ARIAS HENAO contra el auto No. 1538 del 05/03/2020 notificado en estado No. 40 del 09/03/2020. (fl. 150 C#1) por medio del cual se negó la terminación del proceso por pago total.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, centra su motivo de inconformidad la recurrente en que: 1.-No está de acuerdo con el pago de los honorarios por valor de \$11.000.000 al abogado, porque él no estuvo presente en ninguna asamblea ni reunión donde se pudiera llegar a un acuerdo con él o por lo menos observar una diligencia mínima desplegada. 2.- Afirma que desde que inició esta titánica labor de terminar el proceso ha solicitado el amparo de pobreza, porque es madre cabeza de familia, tiene 3 hijos y recibe una pensión de \$1.342.390, menos los descuentos de ley. 3.-Recuerda que en la primera solicitud de terminación del proceso radicada el 12/11/2019 en los documentos anexos se observa carta firmada por el abogado VICTOR TOBON, en donde puso de presente que los honorarios serian cancelados el 10% por ella y el otro 10% por el conjunto. 4.- que tal como se adujo en auto anterior, procedió a pagar las costas por valor de \$1.128.592 para poder obtener la terminación del proceso, y en dicha oportunidad nada se dijo respecto de los honorarios ahora reprochados, por la cual ya que no hay motivo para continuar con el mismo al haberse cancelado estas. 5.- Solicita se fijen por este despacho los honorarios del abogado al tenor de los art. 366 y ss del cgp, y el acuerdo 10554 de 2016, en razón a que como se afirma en el auto recurrido, en la asamblea no se estableció un valor por honorarios y debió acudir al contrato de prestación de servicios el cual no firmo. Honorarios que deben guardar relación con la labor desplegada por aquel, y descontar de dicho rublo el valor pagado por agencias en derecho ya canceladas. 6.- Insiste en que esta funcionaria debe pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cauteles decretadas por haberse pagado el total de la cuotas de administración y no existe deuda que deba garantizarse por estas.

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, quién durante el término de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo el motivo de inconformidad de la recurrente, es necesario hacer las siguientes precisiones.

En primer término es necesario precisar que la petición de amparo de pobreza es de naturaleza personal, y en ella debe afirmarse bajo juramento que está en las condiciones previstas en el art. 151 del cgp. Significa lo anterior que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial sino que su procedencia dependerá de la solicitud que haga persona que no cuenta con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, afirmándolo bajo la gravedad del juramento y acreditando la situación socio económica que lo haga procedente. Además debe formularse en la oportunidad señalada en el art. 152 del cgp, constituyéndose esta en una carga procesal para la parte o persona que pretenda beneficiarse de esta institución.

En este caso en particular, nunca se formuló dicha petición y ahora no es el momento de hacerlo porque la oportunidad ya le feneció.

Entonces, independientemente de la situación particular que embarga al memorialista, una vez iniciado el proceso tanto esta funcionaria como las partes deben someterse al imperio de las



normas procesales que lo rigen, pues estas son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, así lo impone el art. 13 ibídem.

La liquidación del crédito (fl. 154) que se encuentra en firme arrojó como saldo de la obligación la suma de \$177.551.421 con corte al 31 de marzo de 2019. De igual manera se registra como liquidación de costas la suma de \$1.128.592.

En el proceso se acreditó el pago extraprocesal acordado por las partes en la suma de \$55.000.000 y las cuotas de administración causadas hasta noviembre de 2019, lo que generó que la administración de la copropiedad expidiera el respectivo paz y salvo.

No obstante lo anterior, como nada se dejó dicho en aquel acuerdo extraprocesal respecto de las costas, en auto 8520 del 12/12/2020, se negó la terminación por falta del pago de dicho rublo, sin embargo la demandada consignó el valor correspondiente a estas y mediante auto 716 del 06/02/2020 se dispuso su pago a la parte demandante a través de su apoderado judicial abogado VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ.

Con ocasión del pago del rublo de costas, la demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por su parte el apoderado de la parte demandante, con ocasión del auto 716 del 06/02/2020, afirma que el pago de sus honorarios hicieron parte del acuerdo que corresponde a la suma de \$11.000.00, aporta el contrato de prestación de servicios con la copropiedad y solicita no terminar el proceso.

Peticiones que se resolvieron en el auto que hoy nos convoca, en el cual en síntesis se aceptó la tesis planteada por activa, imputando a dicho rublo la suma pagada por costas procesales.

No obstante lo anterior, dicha decisión ha de revocarse porque definitivamente de una nueva lectura de todas las piezas procesales se confirma que le asiste razón a la recurrente, pues en el acta levantada por la asamblea de propietarios, si bien se dejó dicho que los honorarios del abogado eran cancelados por la demandada, no se estableció su valor, ni se determinó la forma de tasarlos, y en ese orden de ideas no puede vincularse a la demandada en un contrato que no suscribió. Además la decisión de quién, debía pagar el rublo de honorarios de abogado, se generó de manera extraprocesal y por consiguiente la resolución del tema resulta incidental al proceso. Itérese, la copropiedad demandante expidió el paz y salvo a la demandada.

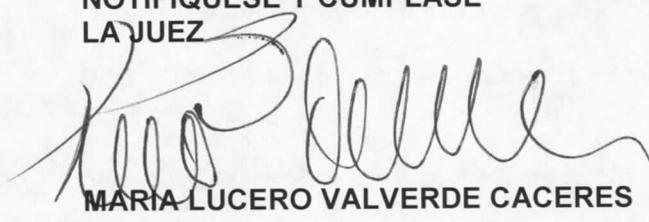
Ahora, si bien la demandada para zanjar la discusión que nos convoca, solicita se regulen por esta funcionaria los honorarios del abogado, de entrada se advierte la improcedencia de la misma, pues para ello se requiere al tenor del art. 76 del cgp, que la copropiedad le haya revocado el poder, fenómeno que no ha sucedido y en consecuencia este debate debe resolverse en la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, al haberse cancelado por la demandada el valor acordado por crédito y la liquidación de costas, se impone al tenor del art. 461 del cgp, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, providencia que se generara en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- 1.- REPONER para REVOCAR el auto contra el auto No. 1538 del 05/03/2020 notificado en estado No. 40 del 09/03/2020. (fl. 150 C#1) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En auto aparte se resolverá sobre la solicitud de terminación deprecada por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario



FL. 71C#2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2709

RADICADO: 7600114003- 06-2003-01032-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante –CONJUNTO MULTIFAMILIAR CAÑADUZAL, desiste de la medida cautelar solicitada el 10/03/2020, y solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-288662, garaje 40, ubicado en la carrera 85C No. 15-94 que hace parte CONJUNTO RESIDENCIAL EL CAÑADUZAL.

De igual manera solicita le sea enviado a su correo la lista de títulos judiciales que figuran a su nombre.

Revisado el proceso se verifica que la medida cautelar de la que desiste se encuentra glosada a fl. 151y 152 del cuaderno principal, aun sin tramitar. Y respecto a la medida solicitada se niega por improcedente, porque en auto No. 2708 de la fecha se está decretando la terminación por pago total de la obligación.

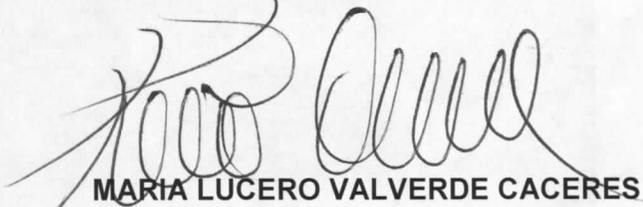
En consecuencia se DISPONE:

1.- NIEGASE el decreto de medidas cautelares solicitadas por activa, conforme lo expuesto.

2.- se le informa al memorialista que en el siguiente link puede consultar si existe orden de pago a su favor: ORDENES DE PAGO CUENTA UNICA. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 2523

RADICACIÓN No. 760014003-001-2009-01215-00

Santiago de Cali, _____

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – CENTRAL DE TRIPLEX LTDA solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor de su mandante.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2219 del 07/07/2020 (Fl. 146) se ordenó el pago de depósitos a favor de la parte demandante, sin embargo a la fecha no se han generado las órdenes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 2219 del 07/07/2020 (Fl. 146) notificado en estado No. 55 del 09/07/2020.
- 2.- **CONMÍNESE** a las partes a estar atentos de los “estados” a efectos de evitar acciones innecesarias que congestionan el Despacho.
- 3.- Secretaria **EJECUTE INMEDIATAMENTE** la orden estipulada en el numeral segundo del auto No. 2219 del 07/07/2020 (Fl. 146)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 AGO 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2725

RADICACIÓN No.760014003-025-2016-00863-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843307 sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

Revisado el certificado expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, se acredita numero catastral "760010100149801660151901040346" que le corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843307.

Conforme lo anterior, como quiera que el avaluo catastral (fl.148-170-171-178,185), se encuentra ajustado a derecho, se

RESUELVE

TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-843307 en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$52.167.000.)** con soporte en el AVALÚO catastral (fl.148-170-171-178,185) incrementado en un 50% al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 067 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de agosto de
2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario